



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102 -2024/GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE

Abancay, 16 AGO. 2024

VISTO:

El Informe N° 509-2024-GRAP/07/D.R.ADM., del Órgano Instructor de fecha 12 de julio del 2024, emitido por la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac; quien en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la Servidora YENI PEREZ CCASA, la Carta N° 571-2023-GRAP.GRI/SGED., de fecha 17 de julio del 2023, el Informe de Precalificación N° 33-2023-GRAP/STPAD, de fecha 17 de agosto del 2023; emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios; y, demás documentos que forman parte integrante del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "*Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – "*Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales*", y sus leyes modificatorias, que establece: "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo*";

Que, en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado con Decreto Supremo 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "*la responsabilidad administrativa es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicio iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso (...), la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencia funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia*".

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil: "*Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante Resolución del Titular de la Entidad, el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar actividades probatorias, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública*". No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, en atención al literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremos 040-2014-PCM, "*la expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividad complementaria. Comprende también a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyo derecho se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley. A los contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento. Asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica a los siguientes servidores civiles: a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción con excepción de los ministros de estado; c) los directivos públicos; d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores*





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



de actividad complementaria y f) los servidores de confianza”, complementando ello, el numeral 4.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, establece que la misma desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276 , N° 728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento.

Que, sobre el particular mediante el Informe Técnico Legal N°18-2022-GR. APURIMAC/DRAJ, de fecha 12 de agosto del 2022, la Directora Regional de Asesoría Jurídica Abog. Maribel Portillo Gonzales en el presente caso, llega a la conclusión que; debido a los antecedentes documentales con relación al procedimiento de selección Subasta Inversión Electrónica N°33-2019-GRAP-1 (Primera Convocatoria); carta N°26-2019-PCV, de fecha 07/09/2019, presentada a la entidad el 13/09/2019 por la Empresa VILLA SAC, registrada con SIGE N°19276; la Carta N°120-2019-GR.APURIMAC/07.04 notifica a la entidad en fecha 19/09/2019; el Informe N°018-2019-GRAP/07.04-GPS de fecha 19/09/2019, registrado en el SEACE en fecha 23/09/2019; el informe N°1809-2022-GR.APURIMAC/07.04 y sus anexos, tramitado recién en fecha 09//08/2022; el Memorandum N°1663-2022-GRAP/06/GG y sus anexos tramitado en fecha 11/08/2022. Así mismo concluye señalando que: “La empresa VILLA SAC con RUC N°20528099328, SE HA DESISTIDO O RETIRADO INJUSTIFICADAMENTE SU OFERTA, en el marco del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N°32-2019-GRAP/CS-1 (primera convocatoria). Acreditándose la configuración de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones con el Estado, siendo pasible de sanción administrativa.

Que, la Directora Regional de Asesoría Jurídica señala; “La empresa VILLA SAC con RUC N° 20528099328, NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACION DE PERFECCIONAR EL CONTRATO en el marco del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°33-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria) pues no cumplió con presentar la documentación para la suscripción del contrato ante la Entidad en el plazo de Ley otorgado por el artículo N°141 del RLCE (reglamento de la ley de contrataciones con el estado) y no existiendo causa justificada para dicha conducta, circunstancia que dio lugar a que no se llegue a perfeccionar el contrato y se produjera la perdida automática de la buena pro. Acreditándose la configuración de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones con el Estado, siendo pasible de sanción administrativa.

Que, mediante Memorandum N° 1751-2022-GRAP/06/GG, de fecha 19 de agosto del 2022, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac Ing. Renatto Nicolino Motta Zevallos, Dispone Iniciar procedimiento de deslinde de responsabilidad funcional, respecto al Informe N° 465-2022-GR. APURIMAC/DRAJ (Informe Técnico Legal N° 18-2022-GR. APURIMAC/DRAJ), con relación a la posible existencia de responsabilidad FUNCIONAL, por parte de la Sub Dirección de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, con relación a la reciente tramitación documental para el inicio del procedimiento sancionador ante el Tribunal OSCE, contra la empresa VILLA SAC, responsabilidad funcional que consiste en la remisión de documentación por la mencionada Sub Dirección a pocos días de que se produzca el plazo de prescripción para el proceso sancionador.

Que, el Gerente de la Empresa VILLA SAC, en fecha 13/09/2019, presenta vía mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac, La Carta N°26-2019-PCVM de fecha 07/09/2019, registrado por la Entidad con SIGE N°19276. Documento mediante el cual, SE DESISTE DE LA BUENA PRO referente al procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°033-2019-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Cemento portland Tipo IP X 42-50 KG, para la obra Construcción y Mejoramiento Trocha Carrozable San Antonio –Ihuayllo - Huayquipa, Distrito de Ihuayllo – Aymaraes – Apurímac.

Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 19/09/2019 notificó vía correo electrónico a la Empresa VILLA SAC, la carta N°120-2019-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 18/09/2019, comunicándole la IMPROCEDENCIA del desistimiento de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



102

buena pro del procedimiento de selección. Informando que, de no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato se estaría incurriendo en infracción a la normativa de contrataciones del estado, señalándole que tenga en cuenta la dispuesto por el literal a) del artículo 141 del RLCE (reglamento de la ley de contrataciones con el estado).

Que, mediante el informe Técnico Legal N°18-2022-GR.APURIMAC/DRAJ, se hace de conocimiento a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac para que inmediatamente, **TOME LAS ACCIONES CORRECTIVAS Y DISPONGA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES** - por el tramite realizado recientemente, en fecha 09/08/2022, por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, mediante el Informe N°1809-2022-GR.APURIMAC/07.04 con el cual se remiten los antecedentes documentales y comunica la infracción cometida por la Empresa VILLA SAC con RUC N°20528099328, faltando escasos días, para que cumpla con los 03 años, para que prescriban estas infracciones y se comunique estas al Tribunal de Contrataciones del Estado.

Que la Secretaría Técnica es el Órgano de apoyo de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Apurímac, encargado de precalificar las presuntas faltas administrativas, así como documentar la actividad probatoria y recomendar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con lo estipulado en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20.Mar.2015, y Directiva N° 003-2015-GR.APURIMAC/GG, aprobada mediante Resolución Gerencial N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG, de fecha 19.Nov.2015.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, es así que, resulta importante señalar que la modalidad contractual de la responsable se encuentra regido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios; modalidad que está sujeta a los alcances de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, el artículo 87º de la Ley N° 30057 establece la determinación de la sanción a las faltas, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: inc. a) "Grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el estado" y el inc. h) "Continuidad en la comisión de la falta" además indica que las **AUTORIDADES DEBEN PREVEER QUE LA COMISION DE LA FALTA DE LA CONDUCTA SANCIONABLE NO RESULTE MAS VENTAJOSA PARA EL INFRACTOR QUE CUMPLIR CON LAS NORMAS INFRINGIDAS O ASUMIR LA SANCION**; en ese orden de ideas, es preciso dejar en claro que al momento de cometida la presunta falta, se debe tener en cuenta la naturaleza del servicio que brinda la servidora Yeni Pérez Ccasa, en su calidad de Directora de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac; quien no tramito oportunamente la infracción cometida por la Empresa VILLA SAC con RUC N°20528099328 al Tribunal de Contrataciones de Estado OSCE, pese a que tenía conocimiento del Informe N° 018-2019-GRAP/07.04-GPS de fecha 19/09/2019, emitido por el Abogado de su Oficina, quien emitió el informe sobre la perdida de buena pro por incumplimiento con la obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección Inversa Electrónica N°33-2019-GRAP/CS-1 (primera convocatoria), de la empresa VILLA SAC con RUC N°20528099328, contraviniendo de esta manera el PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, previsto en la Ley de Contrataciones del Estado artículo 2, que prevé: "el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con mejor uso de los recursos





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



públicos". Así mismo al resolverse el contrato se incumplió el artículo 50 de la Ley de Contrataciones N° 30025 numeral 50.4. al tratar de que prescriba, pese a que es sabido que el contratista que agiliza la resolución del contrato, acarrea inmediatamente la aplicación de las penalidades, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, así como la posible indemnización en favor de la entidad e inhabilitación para futuros procesos de selección.

SOBRE EL PAZO LEGAL PARA PRESENTAR DESCARGOS; resulta importante indicar que los descargos son considerados como argumentos de parte que pretenden contradecir la imputación de una conducta, debiendo realizarse por el mismo procesado de manera personal pudiendo adjuntar los medios probatorios que considere necesarios, así como asesorarse con un abogado si lo considera conveniente, con el fin generar credibilidad en el juzgador.

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Que, al respecto se puede observar que mediante Informe de Precalificación N°33-2023-GRAP/STPAD., de fecha 17 de agosto del 2023, se recomendó el inicio del proceso administrativo disciplinario contra la servidora YENI PÉREZ CCASA, el mismo que fue notificado con la Carta N°571-2023-GRAP/07/D.R.ADM en fecha 17 de julio del 2023, recepcionado por la procesada el día 18 de agosto del 2023, es así que posteriormente en fecha 24 de agosto presento una solicitud de prórroga, para que realice su descargo, posteriormente a ello con hoja de envío con SIGE N°00023200 de fecha 31 de agosto presenta su descargo a través de mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, Dentro del plazo legal la servidora Yeni Pérez Ccasa presentó su descargo, cabe resaltar que al momento de los hechos se desempeñaba como Directora Regional de Abastecimiento Patrimonio y Margés de Bienes de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, entonces con hoja de envío SIGE N°00023200 fecha 31 de agosto del 2023 efectúa su descargo respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

Que, dentro del término legal, habiéndose notificado con la Carta N°571-2023-GRAP/07/D-R-ADM de fecha 17 de julio 2023, presentó el correspondiente descargo, a efectos de que la autoridad en la instancia administrativa pertinente como es el informe final recomiende mi absolucón de la presunta responsabilidad administrativa, por los fundamentos facticos y jurídicos que expongo a continuación.

El Informe Técnico Legal 18-2022-GR.APURIAMC/DRAJ (12/08/2022), la recurrente ocupé el cargo y funciones de Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, dependiente administrativamente de la Dirección Regional de Administración, bajo el Régimen Laboral de Contrato Administrativo de Servicios –CAS, a partir del 14 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, debiendo delimitarse la supuesta falta administrativa dentro de este periodo con el objeto de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



102

no vulnerar los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Según la carta objeto de descargo los hechos que respaldan el inicio del proceso administrativo disciplinario en mi contra se encuentran contenidos en el informe Técnico legal N°18-2022-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 12 de agosto de 2022, emitido por la Directora Regional de Asesoría Jurídica, Abogada Maribel Portillo Gonzales, en cuya conclusión se indica los antecedentes documentales del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica NS°33-2019-GRAP-1 (Primera convocatoria) (...), advirtiéndose del mismo que las acciones administrativas propias del proceso en mención, otorgamiento de la buena pro, incumplimiento de la Empresa Villa SAC en el perfeccionamiento del contrato, al no haber presentado la documentación exigida para la firma del contrato, con la consiguiente pérdida automática de la buena pro, así como la infracción atribuida a la empresa, es responsabilidad de la gestión anterior, por no haber tenido participación directa o indirecta en los mismos, debido a que estos documentos al asumir el cargo no me han sido puestos en mi conocimiento hasta la fecha de trámite del expediente administrativo para el inicio del procedimiento sancionador ante el tribunal OSCE contra la empresa Villa SAC, para cuyo efecto se dispuso que los servidores responsables informan el estado de la que se encontraba el trámite de la documentación de las empresas infractoras a efectos de evitar la prescripción de los mismos.

En la parte DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÁN LA PRESUNTA FALTA, también señala se le atribuye haber participado en el proceso de selección precitado, así como el desistimiento de la buena pro, notificación vía correo electrónico a la empresa Villa SAC, comunicándole la IMPROCEDENCIA del desistimiento y de incurrir en infracción y ser pasible de sanción según el literal a) del artículo 141 de RLCE (Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado). ENTONCES, se encuentra claramente acreditado que mi persona no me encontraba ocupando el cargo y funciones de Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, cuya responsabilidad funcional es de los funcionarios y servidores que participaron en el proceso de selección tantas veces citado.

Referente al Informe Técnico Legal N°18-2022-GRT-APURIMAC/DRAJ, por la cual se hace de conocimiento de la Gerencia General Regional para que inmediatamente tome las acciones correctivas y disponga el deslinde de responsabilidades – por trámite realizado recientemente, en fecha 09/08/2022 por la Dirección de la Oficina de Abasteciendo Patrimonio y Margés de bienes, mediante el informe N°1809-2022-GR.APURIAMC/07.04 con el cual se remiten los antecedentes documentales y comunica la infracción cometida por la empresa Villa SAC con RUC N°20528099328, faltando escasos días, para que cumpla con los tres años para que prescriban estas infracciones y se comuniquen al Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre el particular el informe en mención señala en el rubro : Asunto: Emite Informe Técnico Legal para aplicación de sanción a la Empresa Villa SAC con RUCN°20528099328, lo que implica que la misma no está dirigido al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a funcionario o trabajador alguno, por lo incompetente que resulte la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, si se tiene en cuenta la Directiva N°02-20215-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en cuyo mérito la Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD tiene como función esencial precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo, en consecuencia, motivar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el informe técnico legal vulnera los principios de legalidad, del debido procedimiento administrativo a más de carecer de valor legal, incurriendo en causales de nulidad conforme prescribe el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

En la FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS LÓGICO – JURÍDICO de la carta materia de descargo, se puntualiza (...) en ese orden de ideas, es preciso dejar en claro que al momento de cometida la presunta





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



falta, se debe tener en cuenta la naturaleza del servicio que brinda la servidora Yeni Pérez Ccasa, en su calidad de Director de Abastecimiento del Gobierno Regional de Apurímac; quien no tramitó oportunamente la infracción cometida por la Empresa Villa SAC con RUC N°20528099328 al Tribunal de Contrataciones del Estado OSCE, pese a que tenía conocimiento del informe N°018-2019-GRAP/07.04-GPS de fecha 19//09/2019, emitido por el abogado de su oficina (...), en ese extremo, se precisa que en la fecha indicada no estuvo en el ejercicio del cargo y funciones de Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, siendo así, dentro de la estructura funcional la labor de documentar y tramitar la infracción cometida por la Empresa Villa SAC precisamente para evitar la prescripción de la misma, elevándose ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo tanto, no tiene asidero real ni legal la conclusión del informe Técnico Legal para que la Gerencia General Regional TOME LAS ACCIONES CORRECTIVAS Y DISPONGA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES – por el trámite realizado recientemente, en fecha 09/08/2022, por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bines, mediante el informe N°1809-20222-GR.APURIMAC/07.04 Y SUS ANEXOS, con el cual se remite los antecedentes documentales y comunica la infracción cometida por la empresa Villa SAC con RUC N°20528099328, faltando escasos días, para que cumpla con los 03 años para que prescriba esta infracciones y se comunique estas al tribunal de Contrataciones con el Estado, cuando estas se tramitaron dentro de los plazos legales establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado.

Presunta Falta Administrativa Atribuida; presunta vulneración del artículo 85° de la Ley 30057-Ley General del Servicio Civil, literal q), al transgredir lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; debido a que no tramitó oportunamente la infracción cometida por la empresa Villa SAC con RUC 20528099328, conforme se evidencia de los actuados del expediente 100-2022-STPAD del Gobierno Regional de Apurímac, al haberse verificado la vulneración de normas reglamentarias y actos contrarios al ordenamiento jurídico de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe de Precalificación N°33-2023-GRAP/STPAD, el que resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 4.- Tipicidad del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto señala "Solo constituye conducta sancionable administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nueva conducta sancionable a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...).

Precedentes Administrativos; mediante Resolución N°000036-2022-Servir/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, aclaró que, si la entidad sanciona a un servidor por negligencia de funciones de invocar la Ley del Servicio Civil y NO subsumir la conducta en el código de ética, en el caso de un servidor que fue destituido por ejercer sus funciones de inspector de migraciones, al haber realizado un deficiente control migratorio de entrada al país de un ciudadano con pasaporte Panameño. El Tribunal analizó el principio de tipicidad en el caso concreto y determino que no existe una adecuada vinculación entre el hecho imputado y la norma ética que se habría invocado. En efecto, al impugnante se le imputó haber transgredido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815, código de ética de la función pública, configurándose la falta descrita en el literal "q)" del artículo 85 de la Ley N°30057. Es así que se ha vulnerado el debido procedimiento. De esta manera la resolución de sanción fue declarada nula y se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión de la resolución directoral, para el entendimiento cabal se transcribe los fundamentos destacados: "42. En ese sentido, la entidad no tomo en cuenta lo indicado por el Tribunal en la Resolución N°001696-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, al no tener en consideración que la diligencia constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0

102

dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador; 43. Adicional a ello, el Tribunal mencionó que el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, de modo que en el presente caso, este literal sería el supuesto infractor específico para la subsunción de la conducta reprochada; 44. De modo que, la entidad tenía conocimiento de las consideraciones señaladas por el Tribunal y aun así no realizó de forma adecuada la subsunción de la normativa, lo cual continúa vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que la nueva imputación contenida en el acto de instauración sigue manteniéndose en que la conducta del impugnante habría vulnerado el código de Ética y la Función Pública, cuando esta es residual, y la falta específica era la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057; 45. En esa línea, esta sala estima que habiéndose constatado la vulneración al principio de tipicidad y consecuentemente al debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación".

El Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el numeral 1.8. Principio de buena fe procedimental, señala "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de como tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".

Asimismo, indica la recurrente, Señor Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, sírvase tener por presentado el descargo a los cargos contenidos en la Carta N°571-2023-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 17 de julio de 2023, en los términos expuestos, disponiendo mi absolucón y archivo del proceso administrativo disciplinario, por su manifiesta vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.

Del análisis del descargo de la servidora, la recurrente manifiesta haber laborado bajo el Contrato Administrativo de Servicio a partir del 14 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, debiendo delimitar la supuesta falta administrativa dentro de este periodo con el objeto de no vulnerar los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo N° 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, LPAG respecto a ello debemos decir; si bien es cierto que la servidora Yeni Pérez Ccasa ha laborado en el periodo comprendido del 14 de mayo de 2020 al 31 de diciembre del 2022 y la entrega de la buena pro de la subasta inversa electrónico N°033-2019-GRAP-1 se dio en fecha 22 de agosto de 2019 y el incumplimiento de la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato se registró en fecha 16 de setiembre de 2019, donde la recurrente no ejercía labores en el Gobierno Regional de Apurímac, quien ya posterior en fecha 14 de mayo de 2020 asume la Dirección de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes, entonces según lo establece la Directiva N°002-2017-GR.APURIMAC/07.01/OF.RR.HH/GG aprobado por Resolución Gerencial Regional N°188-2017.GR.APUYRIMAC/GG del 31 de mayo de 2017, la cual tiene como finalidad (...)garantizar la transferencia de funciones y la continuidad de las actividades institucionales, salvaguardar la información, el acervo documentario y los bienes que constituyen patrimonio de la entidad(...), es que la procesada ha inobservado la citada Directiva, de la misma forma manifiesta la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, al respecto debemos citar los mencionados principios, el primero "Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad", entonces al iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario este se realiza bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil N°30057 aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, tal ley es de aplicación para los trabajadores del sector público comprendidos en el D.L. N°276, N°1057 y N°728, las





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0
0

cuales están sujetas a las normas que rigen el derecho público, de la mencionada ley en su artículo °88 se determinan las sanciones; Respecto al segundo artículo citado nos ilustra lo siguiente "Debido procedimiento.- "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas", respecto a este artículo, la presente investigación se encuentra a la fecha en la etapa instructora según consta los documentos cursados a la procesada, en ese sentido al encontrarnos aún en la etapa instructora y que posteriormente se remitirá el presente informe al Órgano Sancionador se está respetando el debido proceso en respeto y cumplimiento estricto de los lineamientos establecidos en la Ley del Servicio Civil N°30057, y en concordancia del Texto Único Ordenado de la Ley °27444.

Respecto al segundo punto, la servidora investigada manifiesta que, es responsabilidad de la Gestión anterior, por no haber tenido participación directa o indirecta en los mismos, debido a que estos documentos al asumir el cargo no me han sido puesto en conocimiento hasta la fecha del trámite del expediente administrativo para el inicio del procedimiento sancionador ante el Tribunal del OSCE contra la Empresa Villa SAC, al respecto debemos manifestar que, de acuerdo a la Resolución Gerencial Regional N°188-2017.GR.APUYRIMAC/GG del 31 de mayo de 2017 mediante el cual se aprueba la Directiva N°002-2017-GR.APURIMAC/07.01/OF.RR.HH/GG, "Disposiciones para a entrega y recepción de cargo en la sede central del gobierno regional de Apurímac" en su artículo 7º numeral 7.2º dice(...) la entrega y recepción de cargo es el acto administrativo interno de cumplimiento obligatorio (...) y en relación a ello la ley N°27815 "Código de Ética de la función Pública" en su artículo 7º señala "deberes de la función pública" en su numeral 6º Responsabilidad "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública", ello implica que el funcionario al recibir la responsabilidad de asumir funciones de una dirección lo hace con el conocimiento de todo el acervo documental y lo que implica la gestión de los mismos para el adecuado desarrollo de la gestión pública.

Respecto al Tercer Punto, la investigada manifiesta no haber sido la funcionaria encargada de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac al momento de proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N°33-2019-GRAP-1 (Primera convocatoria), así como desistimiento de la buena pro, al respecto debemos decir que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°186-2020-GR.APURIMAC/GR de fecha 14 de mayo del 2020 se le designa como Directora de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, estando en funciones hasta el 09 de enero del 2023 como consta en la Resolución Ejecutiva N°027-2023-GR.APURIMAC/GR, en esta fecha que entre sus funciones según lo establece el inciso b) del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Apurímac aprobado por Ordenanza Regional N°050-2006-CR-APURIMAC, como Directora de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac tramitar el Proceso Administrativo Sancionador en contra de la Empresa Villa SAC con RUC N°20528099328 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado OSCE, al haberse configurado la infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto al cuarto punto, menciona que, el Informe Técnico Legal N°18-2022-GRT-APURIMAC/DRAJ., de fecha 12 de agosto del 2022 no está dirigido al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a funcionarios o trabajadores alguno, por lo incompetente que resulta ser la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, teniéndose en cuenta la Directiva N°02-20215-SERVIR/GPGSC, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en cuyo mérito la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD tiene como función esencial precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras, en consecuencia, motivar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el informe técnico legal vulnera los principios de legalidad del debido procedimiento administrativo a más de carecer de valor legal, incurriendo en causales de nulidad





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



conforme prescribe el numeral 1º del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la ley 27444º, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, al respecto debemos decir, que si bien es cierto que la Dirección de Asesoría Legal es incompetente para iniciar un Proceso Administrativo Disciplinario a un servidor o ex servidor, en el presente caso en mérito al Memorandum N°1751-2022-GRAP/06/GG., de fecha 19 de agosto del 2022 donde se adjuntan documentos anexos es que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructoras de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en cumplimiento de sus funciones es la oficina responsable que emite el Informe de precalificación N°88-2023-GRAP/STPAD., de fecha 17 de agosto del 2023, por el cual se inicia el Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Yeni Perez Ccasa, estas atribuciones se dan en el marco de sus funciones las cuales se encuentran debidamente señaladas en la Ley N°30057, y en la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que la actuación de dicho órgano de apoyo se realizarse dentro del ámbito de su competencia.

102

Respecto al punto donde se indica sobre; PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA, en este punto nos menciona que la tipificación resulta contraria a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala sobre la Tipicidad "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", al respecto debemos decir que, mediante el informe técnico N°1896-2019-SERVIR/GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil se manifiesta al respecto, sobre la tipificación de las faltas al Código de Ética de la Función Pública y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, llegando a la conclusión siguiente; (...) "Lo previsto en el literal q) del artículo 85º del Reglamento de la LSC constituye una norma remissiva de carácter abierto que permite subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen disciplinario de la LSC, aquellas otras conductas previstas como falta (constitutivas de responsabilidad) por otros cuerpos normativos, como son precisamente la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el TUO de la LPAG. Es precisamente a través de dicha subsunción que resulta posible identificar la sanción y autoridades competentes para conocer el PAD por infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el TUO de la LPAG" (...), del mismo modo recalcar que la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 es de aplicación para todos los servidores comprendidos en los Decretos Legislativos N°276,728 y 1057.



Respecto a lo señalado en; PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS, manifiesta que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el numeral 1.8. Principio de buena fe procedimental, señala "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales ligados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de como tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental", al respecto debemos decir que la Secretaría Técnica actúa como apoyo de los Órganos Instructores y Sancionadores del Proceso Administrativo Disciplinaria en acorde a los Principios de la Ley del Servicio Civil estipulados en artículo III del Título Preliminar de la Ley N°30057, del mismo modo en observancia estricta de su Reglamento.

Que, respecto a los documentos presentados por la denunciada, no presentó pruebas contundentes para desvirtuar las imputaciones que se vienen investigando.

Que, de la evaluación realizada se puede inferir, que los argumentos presentados ameritan pruebas suficientes para poder sostener las imputaciones formuladas en el presente proceso





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



administrativo disciplinario, habida cuenta que la controversia versa sobre la no tramitación a tiempo para instaurar el Proceso Administrativo Sancionador contra la empresa VILLA SAC., toda vez que se había configurado la infracción tipificada en el artículo 50º, numeral 50.1º literal b) de la Ley N°30225 de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el proveedor en mención no cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato ante la Entidad faltando a lo previsto en el artículo N°141 inciso a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, así irrespetando el debido procedimiento, en ese sentido es que la servidora Yeni Pérez Ccasa no ha actuado con prontitud y no ha asumido con pleno respeto su función pública.

Que, para la determinación de aplicación de la sanción a imponer, se ha observado que el accionar de la procesada no se encuentra dentro de los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria, establecida en el Artículo 104º del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Asimismo, se ha evaluado para la determinación de la sanción los supuestos establecidos en el Artículo 87º de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", donde señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida por el Servidor Civil.

Que, se toma en consideración lo establecido en el numeral 3º del Artículo 230º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala que por el principio de razonabilidad; Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, el literal 9.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90º de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de Recursos Humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.

Que, habiendo evaluado el descargo de la procesada y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Instructor, ha determinado imponer la sanción propuesta por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo cual, la sanción a imponerse será SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, pues se ha apreciado que ha existido responsabilidad por parte de la servidora Yeni Pérez Ccasa, Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergés de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, designada con Resolución Ejecutiva Regional N°186-2020-GR.APURIMAC/GR de fecha 14 de mayo del 2020, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°1057 Contrato Administrativo de Servicio (CAS), del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, de acuerdo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley el Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos, son requisitos de validez de los actos administrativos: 5. Procedimiento regular. - "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, de conformidad con la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", numeral 4.1. La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



102

sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que está en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 27444, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública".

Que, la determinación de aplicación de la sanción a imponer, se ha observado que el accionar de la procesada no se encuentra dentro de los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria, establecida en el Artículo 104^{o1} del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Asimismo, se ha evaluado para la determinación de la sanción los supuestos establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", donde señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida por el Servidor Civil.

Que, se toma en consideración lo establecido en el numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala que por el principio de razonabilidad; Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, mediante Carta N°137-2024-GRAP/DRADM.OF.RR.HH.yE de fecha 12 de Julio del 2024, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, comunica a la servidora **Yeni Pérez Ccasa**, que, habiendo recibido el Informe de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – señala que; Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

¹ Artículo 104.- Supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, habiendo sido notificado con la Carta N°137-2024-GRAP/DRADM.OF.RR.HHyE de fecha 12 de julio del 2024, por debajo de la puerta como consta en el Informe N° 85-2024-GRA-TD-APC de fecha 16 de julio del 2024 a hora 2:30 pm, y habiendo transcurrido el tiempo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil de tres (3) días hábiles la servidora **Yeny Pérez Ccasa** no presentó su escrito solicitando que se fije día y hora para la realización del Informe Oral;

Que, en este sentido, el inciso b) del Artículo N° 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; la fase sancionadora, se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, por estas razones, este Órgano Sancionador, concluye que en consideración de la no presentación de su Informe Oral del Procesado, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", y conforme al literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CINCO (05) DÍAS, a la servidora **YENI PEREZ CCASA**, servidora que laboraba bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 Ley que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio del Gobierno Regional de Apurímac, como Directora de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margés de Bienes, por la vulneración del artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley General del Servicio Civil, literal q), al transgredir lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 6° y el numeral 6° del Artículo 7° de la Ley N°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, a la servidora, **YENI PEREZ CCASA** que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación de considerar necesario, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR, que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"




102

ARTÍCULO CUARTO. – ADVERTIR, que de conformidad con el Artículo 119º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinaria, y los demás órganos administrativos pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.




CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

